

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		ADVERTENCIA.	SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.
CAPITAL	FUERA		
Por 1 mes.... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i> . (Artículo 1.º del Código civil).	CONDICIÓN. Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem.. 7 "		
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem.. 12'50 "		
Por 1 año.... 20'50 "	Por 1 año... 24 "		
Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Vizcaya á D. Miguel Aguado, que desempeña igual cargo en la de Logroño. Dado en Palacio á veinte de marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Logroño á D. Pablo de Fuenmayor y Sánchez, ex Senador del Reino. Dado en Palacio á veinte de marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULARES

En el día de hoy he tomado posesión del cargo de Gobernador de esta provincia, para el que fui nombrado por Real decreto de

20 del actual, cesando por tanto D. Arturo López Llasera, Secretario de este Gobierno que lo venia desempeñando interinamente Al hacerlo público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y habitantes de esta provincia, confío en que con la cooperación de las primeras y ayudado por la sensatez de los segundos, me será más fácil el desempeño de la misión con que he sido honrado por el Gobierno de S. M.

Logroño, 27 de marzo de 1894.

El Gobernador,
Pablo Fuenmayor.

Con objeto de efectuar el deslinde de la cañada titulada Cabezo de Segura de Calahorra, para el cual ha sido propuesto por el Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, el Sr. Ingeniero Jefe de este distrito forestal D. Francisco Manso, he tenido á bien, en virtud de lo que previene el art. 89 del reglamento, confirmar el nombramiento de referido Sr. Ingeniero y señalar el día 24 de abril próximo para empezar las operaciones.

Lo que se hace público por espacio de tres días en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los interesados según lo dispuesto en el art. 91 del referido reglamento.

Logroño, 24 de marzo de 1894.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Sanidad.

Próxima una de las épocas señaladas por el Real decreto de 18

de agosto de 1891 como preferentes (desde 1.º de abril á 30 de junio) para la vacunación y revacunación, único medio de precaverse contra la enfermedad variolosa, encargo encarecidamente á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, exciten al vecindario de sus respectivos términos municipales á que observen este precepto de la higiene evitando con ello posibles alteraciones de la salud pública, así como, que por su parte, cuiden del puntual cumplimiento de cuanto al particular se interesa y preceptúa por circular de 17 de enero de 1880 (*Gaceta* de 21 del mismo) y Real decreto, ya citado de 18 de agosto de 1891 (*Gaceta* del 22.)

A este fin, pueden los Sres. Alcaldes solicitar oficialmente, y se les facilitarán por este Gobierno, los cristales de linfa vacuna que crean necesarios para las atenciones de sus respectivas localidades.

Logroño, 26 de marzo de 1894.

El Gobernador interino,
Arturo López Llasera.

Comisión provincial.

Sesión de 19 de febrero de 1894.

En la ciudad de Logroño, á diecinueve de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia accidental del Sr. D. Martín Navasa los

Diputados

Sres. Azpilicueta
" Tejada

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Presentado en este acto el prófugo Esteban Viguera y Viguera, núm. 2 del alistamiento de Ocón para el reemplazo de 1891:

Visto el expediente y oído el interesado:

Resultando no se presentó al acto de la clasificación y declaración de soldados por hallarse enfermo en Bilbao y haber sufrido un golpe en una pierna que le imposibilitó dedicarse al trabajo por espacio de cuatro meses.

Resultando que tan pronto pudo empezar á trabajar de nuevo é ir cubriendo las necesidades que se había impuesto con motivo de su enfermedad y llegó á reunir fondos suficientes para presentarse ante la Comisión, se apresuró á realizarlo con objeto de cumplir sus deberes en cuanto á las responsabilidades de quintas.

Resultando que tallado por D. Andrés Pateiro y D. Antonio Palmero, ha alcanzado la estatura de 1'580 metros:

Considerando no ha estado en su ánimo eludir la responsabilidad que en materia de reemplazos pudiera alcanzarle, se acordó absolverle de la nota de prófugo, y que para todos los efectos del reemplazo se incorpore á los mozos del actual alistamiento.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Jadraque, vecino de Baños de río Tobía, en solicitud de que se deje sin efecto el acuerdo de esta Comisión que ordenó la clasificación de todos los mozos incluidos en el alistamiento de aquella villa para el reemplazo de 1891, en cuanto se refiere al mozo Víctor García Francia y demás mozos que se presentaron y fueron clasificados oportunamente, se acordó remitir el recurso al Ilmo. Sr. Secretario general del Consejo de Estado, informándolo en los siguientes términos:

La Comisión provincial ha examinado el recurso de alzada interpuesto en tiempo hábil por D. Miguel Jadraque, padre político del mozo Víctor

García Francia, comprendido en el alistamiento de Baños de río Tobía para el reemplazo de 1891, contra el acuerdo por el que esta Comisión provincial ordenó al Ayuntamiento de aquella villa practicara la clasificación y declaración de soldados de todos los mozos incluidos en el referido alistamiento de 1891, suplicando se deje sin efecto, en cuanto se refiere al indicado mozo Víctor García Francia y demás mozos que, cumpliendo con su deber, se presentaron y fueron clasificados en debida forma y subsistente en su caso, únicamente en cuanto al mozo Alberto Garnica Bobadilla, causa por la cual se instruyó el sumario que ha motivado el acuerdo.

De antecedentes resulta:

Que á virtud de denuncia presentada por D. Ruperto Samaniego y otros vecinos de Baños de río Tobía, indicando que el mozo Alberto Garnica Bobadilla que era mucho mas alto que la talla marcada en la ley para ser sorteado, no lo había sido porque el Ayuntamiento le declaró excluido totalmente por no alcanzar la estatura de 1'500 metros, la Comisión provincial en vista de que los hechos denunciados podían constituir delitos definidos en el Código penal, acordó pasar el escrito original de denuncia y certificación remitida por el Alcalde de Baños de río Tobía referente al acta de la sesión celebrada por aquel Ayuntamiento el día 8 de febrero de 1891 para la clasificación y declaración de soldados, al Fiscal de la Audiencia de lo criminal para que ordenara la formación del correspondiente sumario.

Que instruido éste y visto en juicio de revista por jurados, fué absuelto el procesado Jacinto Cerdán por haberse dictado veredicto de inculpabilidad.

Que afirmando el jurado en una de las preguntas que le fueron sometidas que el acta de la clasificación y declaración de soldados de aquel año no fué firmada por el Teniente Alcalde, Concejales, Tallador ni Secretario, la Comisión, apreciando que aquel acto no se realizó, ó cuando menos no reunió las formalidades legales, ordenó al Ayuntamiento practicara la clasificación y declaración de soldados el día 18 del mes actual.

Que contra este acuerdo recurre en alzada D. Miguel Jadraque exponiendo que la clasificación tuvo lugar á su debido tiempo y que varios mozos de aquel reemplazo se encuentran hoy sirviendo en el Ejército por virtud de aquella clasificación: que el mozo Víctor García Francia se presentó, fué tallado y excluido totalmente por corto, y que no puede redundar en perjuicio de tercero la falta de formalidad que habría en el encargado de recoger las firmas de los asistentes, al no hacerlo.

La Comisión provincial fundó el acuerdo que hoy resulta apelado en el resultado que dió el veredicto del jurado según el cual, el acta no fué firmada por ninguna de las personas llamadas á intervenir en la clasificación

y declaración de soldados, por lo que no puede admitirse como celebrado dicho acto, y en esta atención es de sentir debe desestimarse el recurso y confirmar su acuerdo de 29 de enero último.

Examinada la instancia en que don Faustino Briebe, sentando el hecho inexacto de que en sesión de 19 de enero último se acordó por esta Corporación se le facilitara relación de todos los prófugos, manifiesta que, como se le ha ordenado, sin duda en obsequio á la claridad, exactitud y rapidez, hace presente que aquella ha de comprender todos cuantos tengan la condición de prófugos á partir del año 1893 hasta la fecha, adicionando en dicha relación las filiaciones de los ya repetidos prófugos:

Resultando que en sesión de 29 de enero al entender la Comisión en otra instancia de este mismo interesado, solicitando la expresada relación para utilizar las prerrogativas que concede el art. 100 en relación con el 31 de la ley, unicamente se le previno indicara el reemplazo ó reemplazos que la misma había de comprender para resolver en su vista lo más procedente:

Resultando que la Comisión provincial en cumplimiento á lo que prevenía el art. 163 de la ley de Reclutamiento de 28 de agosto de 1878 reformada por la de 8 de enero de 1882, publicó en el BOLETIN OFICIAL hasta el año de 1885 inclusive, relación de todos los mozos que por cualquier causa dejaron de presentarse al ingreso en Caja, especificando cuál de ellos era prófugo:

Resultando que individualmente se han expedido y siguen expidiéndose certificados de todos y cada uno de los mozos comprendidos en cualquiera de los alistamientos de esta provincia expresando en ellos su situación actual, no solo á los interesados sino á cualquiera particular que lo solicite, siempre que para ello facilite el papel sellado correspondiente:

Considerando que para que el art. 100 de la ley pueda relacionarse con el 30 y 31 de la misma, es condición precisa que el aprehensor de un prófugo sea mozo destinado á Cuerpo, padre ó hermano de dicho mozo, y que además de aprehenderle descubra su paradero, pues en caso contrario, de no preceder dicho descubrimiento, unicamente se concede al mozo la rebaja del recargo que se imponga al prófugo en el tiempo de su empeño, según taxativamente expresa el referido art. 100 y aclara la Real orden de 18 de octubre de 1888, inserta en la Gaceta de 31 del mismo:

Considerando que de accederse á la petición del Sr. Briebe, los intereses del Estado se perjudicarían notablemente desde el momento que dejando de seguir la costumbre inveterada y legal de expedir para cada mozo individualmente el certificado de su situación en el papel sellado correspondiente se le facilitara á aquel la situación de más de un millar de individuos en una sola relación, se acordó:

1.º Desestimar la instancia de don Faustino Briebe, en cuanto se refiere á expedirle en forma de relación los nombres de los mozos que se hallan en la condición de prófugos desde el año 1873; y

2.º Significar al referido Sr. Briebe que si llegara á descubrir á algún prófugo y necesitara para su aprehensión documento en que se justifique que aquel se halla en la referida situación solicite y se le entregarán individualmente cuantos certificados desee, para lo que facilitará previamente el papel sellado correspondiente.

Vista la instancia en la que D. Felipe Aguirre y Uria, Concejal del Ayuntamiento de Villanueva, presenta la renuncia de su cargo por ser mayor de 60 años, cuya circunstancia acredita mediante exhibición de su partida de bautismo:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los mayores de sesenta años, según determina el caso 1.º, parte 2.ª, art. 43 de la ley Municipal y las excusas fundadas en la edad pueden alegarse en cualquier tiempo, precepto contenido en el apartado 2.º, artículo 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, se acordó declarar exento del cargo de Concejal á D. Felipe Aguirre Uria.

Examinado el expediente relativo á la elección de Concejales habida en La Santa el día 14 de enero:

Resultando que por D. Felipe Laserna, Concejal electo se protestó la elección así que se practicó el escrutinio parcial, fundándose en que después de votar algunos individuos de la mesa votaron dos electores:

Resultando que en el acto del escrutinio general el Sr. Laserna retiró la mencionada protesta; pero expuso que no podía ser Concejal por hallarse físicamente impedido, presentando al efecto una certificación facultativa y que además era deudor á los fondos municipales y exhibió una certificación del Agente ejecutivo y una papeleta de apremio de segundo grado:

Considerando que las protestas formuladas contra la capacidad de los Concejales, así como las excusas que estos presenten han de incoarse ante los Ayuntamientos y dentro del término de ocho días á contar desde la exposición al público de los Concejales elegidos, precepto contenido en el apartado 1.º, art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando que la protesta formulada por el Sr. Laserna respecto á su capacidad, así como la excusa que ha formulado, se han presentado antes de tiempo hábil y no ha sido incoada ante el Ayuntamiento, faltando á lo preceptuado en la disposición legal que se menciona; se acordó declarar no ha lugar á entender en la protesta ni en la excusa que se expresan.

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se declare incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Ausejo

á D. Benito Herráiz Tejada, y del cual resulta:

Que D. Domingo Romeo Muro, en instancia fecha 25 de noviembre protestó la capacidad del Sr. Herráiz por ser Depositario de fondos municipales.

Que el Alcalde en providencia fecha 30 de noviembre desestimó lo solicitado por no hallarse extendida la instancia en el papel sellado correspondiente y en su informe suscrito por el Alcalde en 22 de diciembre se expone que se desestimó la instancia por no haber exhibido la cédula personal el recurrente y por que aquella era improcedente toda vez que Herráiz tenía presentada y admitida por el Ayuntamiento la renuncia de su cargo.

Que en exposición fecha 5 de diciembre dirigida á la Comisión provincial y presentada ante la misma en 9 del mismo, el Sr. Romeo solicitó se ordenara al Alcalde cumplierse con lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, y esta Corporación en sesión de 12 de diciembre resolvió ordenar al Alcalde que uniéndose á la protesta certificación del nombramiento del Sr. Herráiz participara á éste que había sido protestada su capacidad, y le advirtiese que durante el plazo de ocho días señalado en el artículo 4.º del Real decreto citado expusiera su defensa y presentase los documentos que estimara oportunos, y transcurrido dicho plazo remitiera el expediente á la Comisión, y el Alcalde, en 11 de enero dió conocimiento de la protesta al Sr. Herráiz, quien manifestó se reservaba el derecho que la ley le concede.

Que el Sr. Romeo en instancia fecha 4 de enero reclamó varios antecedentes relativos á la renuncia del señor Herráiz, y por medio de un otrosí manifestó que dicho señor se halla también incapacitado, por ser arrendatario del local destinado á la venta de carnes, y se certificó por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde acerca de un acuerdo de la Corporación municipal de 2 de julio de 1893, por el cual se adjudicó como mejor postor y en la cantidad de 35 pesetas el remate de la casa local de carnicería, y por el Secretario se expuso que Herráiz presentó la renuncia del cargo de Depositario en 22 de noviembre, el 28 le fué aprobada, se declaró la vacante y se anunció al público, y no presentándose ningún aspirante quedó Herráiz desempeñándolo como cargo concejil.

Que en 23 de enero el Sr. Romeo solicitó una certificación en la que se hiciera constar el nombramiento de Herráiz como Depositario y en concepto de cargo concejil, y se certificó que no existía dicho acuerdo y por medio de una diligencia que autoriza el Secretario del Ayuntamiento se expuso, que encontrándose vacante la Depositaria, según al frente hasta que hubo Depositario.

Que el Jefe de la sección de Secretaría de esta Corporación, en oficio fecha 13 de enero interesó al Alcalde

manifestara el estado del expediente y si se había dado cumplimiento á lo resuelto por la Comisión en 12 de diciembre, y dicho Alcalde contestó se había entregado en la Secretaría del Gobierno civil de provincia, por lo que la Comisión, en sesión de 16 de enero rogó al Sr. Gobernador se sirviera remitir los documentos mandados por el Alcalde, y así lo hizo, remitiendo los documentos siguientes:

1.º Escrito protesta del Sr. Romeo.

2.º Certificación del Ayuntamiento relativa á la adjudicación del servicio de Tesorero, Depositario y Recaudador de los fondos municipales hecho á favor de Herráiz; y

3.º Renuncia de Herráiz del cargo mencionado:

Considerando que el cargo de Depositario de fondos municipales se halla declarado incompatible con el de Concejal por lo dispuesto en la Real orden de 4 de mayo de 1888 inserta en la *Gaceta de Madrid* del 6 del mismo.

Considerando que habiendo renunciado el Sr. Herráiz el expresado cargo en instancia fecha 22 de noviembre ha desaparecido la causa de incompatibilidad que en él concurría:

Considerando que para que el cargo de Depositario de fondos municipales sea Concejal y obligatorio es preciso que lo declare así el Ayuntamiento por no existir persona que quiera desempeñarlo, precepto consignado en el apartado 3.º, art. 157 de la ley Municipal y por los datos que el expediente arroja se deduce que la Corporación municipal no ha hecho tal declaración, al menos á la fecha de remisión del expediente:

Considerando que, según dispone el apartado 1.º, art. 11 del Real decreto de 24 de marzo de 1891, en ningún caso ni por razón alguna después de la época y plazo de ocho días señalado en los artículos 3.º y 4.º del mismo, podrán entablarse ni admitirse reclamaciones sobre la capacidad de los Concejales por causas que puedan afectarles al tiempo de su elección:

Considerando que por este motivo la Comisión provincial no puede entender en la protesta formulada con fecha 4 de enero y en la cual se exponía que el Sr. Herráiz se hallaba incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal por ser arrendatario del arbitrio del local destinado á la venta de carnes, pues la causa de la incapacidad supuesta existía en el día de la elección como nacida en 2 de julio de 1893, fecha en que se adjudicó el remate:

Considerando que según determina el art. 12 del mencionado Real decreto de 24 de marzo de 1891, cuando algún Concejal hubiese sido elegido en condiciones de incapacidad, el Gobierno podrá ordenar la instrucción de expediente especial, el cual se sustanciará con audiencia del interesado é informe de la Comisión provincial resolviéndose por el Gobernador de la provincia:

Considerando que en el caso anteriormente expuesto ó sea el que señala el art. 12 de dicho Real decreto, hállase comprendido el que se refiere á la protesta denunciada en 4 de enero, se acordó:

1.º Declarar no existe incompatibilidad en D. Benito Herráiz Tejada para el desempeño del cargo de Concejal.

2.º Interesar al Sr. Gobernador civil de la provincia se sirva ordenar al Ayuntamiento proceda al anuncio y nombramiento del cargo de Depositario y si no hubiese aspirante, á la declaración como Concejal del mismo, y

3.º Interesarle así mismo proceda si lo cree oportuno, á la instrucción del expediente á que hace referencia el art. 12 del Real decreto de 24 de marzo de 1891 por la denuncia que con fecha 4 de enero hizo el Sr. Romeo, relativa á la incapacidad que asiste al Sr. Herráiz como arrendatario del arbitrio del local destinado á la venta de carnes.

Examinado el expediente promovido con ocasión de la protesta formulada contra la capacidad de D. Roque Bobadilla Jiménez y D. Camilo Miranda Garrido, Concejales en ejercicio del bienio anterior del Ayuntamiento de Prájano, y del cual resulta:

Que D. Francisco Herce en escrito fecha 6 de diciembre último protestó la capacidad de los mencionados señores por suponerles comprendidos en el caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal fundándose en que forman parte de una Sociedad para la administración y cobranza del impuesto de pesas y medidas, y unieron á dicho escrito una información testifical que tendía á justificar la parte que en dicho servicio tenían, y copia de un acuerdo del Ayuntamiento en el cual se hacía constar que el servicio indicado para el ejercicio de 1893-94 se adjudicó en 11 de junio de 1893 á D. Roque Bobadilla Eguizábal en la cantidad de 500 pesetas pagaderas trimestralmente, habiéndose constituido como fiador D. Roque Bobadilla Jiménez.

Que la Comisión provincial en sesión de 20 de diciembre acordó entre otros particulares devolver el expediente al Alcalde y que de la protesta se diese conocimiento á los interesados para que conforme á lo que determina el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 expusieran en su defensa lo que tuviesen conveniente y presentaran los documentos que creyeran oportunos.

Que cumplido el anterior acuerdo se defendieron los interesados por medio de escrito, acompañando una contrainformación que tendía á justificar que ninguna parte tenían en el expresado servicio, y á los testigos que en la primera habían depuesto les afectaban tachas, y uniendo además una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde en la que se hace constar que en 31 de diciembre último, D. Roque Bobadilla Eguizábal, había entregado

en la Depositaria del Ayuntamiento las 500 pesetas importe del arrendamiento del impuesto de pesas y medidas, por lo cual nada adeudaba:

Considerando que la prueba testifical tiene el carácter de supletoria y no procede sino en defecto de la documental, por lo que no puede tenerse en cuenta en manera alguna las informaciones de testigos que se han unido á la protesta y escrito de defensa:

Considerando que Miranda Garrido no figura en dicho servicio ni como rematante ni como fiador, por lo que no tiene parte directa ni indirecta en el mismo:

Considerando que hecho el pago completo de la cantidad en que se adjudicó el servicio ó arbitrio, ninguna responsabilidad cabe ya ni para el administrador ni para el fiador de este que aparece ser D. Roque Bobadilla Jiménez por lo que no debe reputarse como interesado en el mismo ni directa ni indirectamente, se acordó desestimar la protesta y declarar con capacidad legal para ser Concejales á D. Camilo Miranda Garrido y D. Roque Bobadilla Jiménez.

Examinada una instancia fecha 8 de enero, suscrita por D. Pedro Martínez, D. Hilarión Pascual y D. Pablo Martínez, exponiendo que á las cuentas presentadas por Pedro Andrés Calvo en concepto de Depositario de fondos municipales de Sorzano, se han opuesto por la Diputación provincial algunos reparos por lo que solicitan se resuelvan dichos reparos y se declare que el citado Andrés Calvo no puede ejercer el cargo de Concejal ni de Procurador Síndico:

Considerando que las protestas formuladas contra la capacidad de los Concejales deben presentarse ante el Ayuntamiento y dentro del término de ocho días al de la exposición al público de los nombres de los Concejales elegidos en la elección, preceptos contenidos en el caso 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 é incoada después no deben ser admitidas, según determina el apartado 1.º, art. 11 del mismo:

Considerando que la protesta que se indica no ha sobrevenido después de la elección, único caso en que la Comisión provincial sería llamada á resolverla por lo dispuesto en el apartado 2.º, artículo 11 del expresado Real decreto:

Considerando que si Andrés Calvo hubiera sido elegido en condiciones de incapacidad, la resolución de esta corresponde al Gobierno civil de la provincia por lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto:

Considerando que la protesta incoada no supone una contienda con el Ayuntamiento, por lo que no resulta la incapacidad señalada en el apartado 1.º, caso 6.º, art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que la aprobación de las cuentas municipales es privativa del Gobernador y la competencia de la Comisión provincial en este caso es tan solo como cuerpo consultivo del Gobier-

no civil, se acordó declarar no ha lugar á entender en la expresada instancia en los dos extremos que abraza.

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se declare incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Badarán á D. Enrique Olarte Baños, y del cual resulta:

Que D. Pedro Fernández, D. Julián Lerena y D. Eusebio Manzanares, en escrito fecha 2 de enero protestaron la capacidad del referido Concejal, fundándose en que después de la elección le había sobrevenido la incapacidad señalada en el caso 5.º, art. 43 de la ley Municipal y al efecto acompañaban una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, en la cual se hace constar; que la Corporación municipal en sesión de 25 de junio de 1892 le declaró responsable de la cantidad de 1.006'25 pesetas por razón del alquiler de pesas y medidas para el vino del ejercicio de 1891-92; que en 5 de julio se le notificó el expresado acuerdo sin que contra él se haya interpuesto reclamación alguna y en 20 de diciembre último, la citada Corporación acordó se expidiera apremio, nombrando comisionado á don Carlos Anguiano.

Que el Alcalde dió conocimiento de la mencionada protesta al interesado á quien entregó copia de la misma y trascurrido el plazo de ocho días descontando los festivos no se expuso defensa alguna ni se presentaron documentos por lo que el Alcalde remitió el expediente á la Comisión provincial:

Considerando que la mencionada protesta ha sido tramitada en forma legal habiéndose cumplido con lo preceptuado en los artículos 4.º, 5.º y 11 del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando se hallan incapacitados para el ejercicio del cargo de Concejal los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales contra quienes se ha expedido apremio, según determina el caso 5.º, art. 43 de la ley Municipal, y en el Sr. Olarte concurren todas las circunstancias que expresa el precepto legal consignado, se acordó estimar la protesta y declarar incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal á D. Enrique Olarte y Baños.

(Se continuará).

Delegación de Hacienda

La Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de tabacos, comunicada en 15 del actual haber sido nombrado por la Junta directiva del Gremio de fabricantes de cerillas, Agente especial en esta provincia á D. Julián Martínez, para ejercer la inspección y vigilancia y perseguir la defraudación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 24 de marzo de 1894.
—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

La Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de tabacos, comunica en 16 del actual haber sido nombrados por la Representación de los fabricantes de pólvora y materias explosivas, Inspectores á D. Eusebio Alvarez Estébanez, D. Alejandro Pérez García y D. José Lanzarot.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 24 de marzo de 1894.
—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TORRECILLA DE CAMEROS

Extracto de los acuerdos adoptados por el mismo en el mes de febrero próximo pasado, que forma el Secretario que suscribe, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109 de la ley Municipal.

Sesión ordinaria del día 3 de febrero de 1894.

Presidencia del Sr. Alcalde don José Martínez de Pinillos.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

A virtud de una comunicación del Sr. Comandante del puesto de la Guardia civil de esta villa trasladando otra de la Direccion general del Cuerpo, por la que se invita á los Ayuntamientos que hayan contribuido al Montepío de dicho Instituto á que aumenten el donativo que ya tienen hecho, acordó la Corporación se manifieste al expresado Sr. Comandante el sentimiento de no poder aumentar el donativo de 20 pesetas que ha verificado en atención al precario estado de los fondos municipales.

Leído el presupuesto de gastos para la ejecución de las obras del alcantarillado de la calle Mayor, formado por la comisión nombrada al efecto en 20 de enero último y cuyo coste asciende á 2189'50 pesetas, acordó el Ayuntamiento explorar la voluntad de los propietarios de las casas de la expresada calle con objeto de que contribuyan en justa proporción al coste de las obras, para en vista de su resultado resolver lo que se crea conveniente.

Se acordó proceder á la ejecución de las obras necesarias en la casa Consistorial para facilitar al Maestro D. Ramón Jordana un local para colocación de efectos y combustible, en armonía

con los que tienen designados los demás Profesores.

El Ayuntamiento quedó enterado con satisfacción de una carta del excelentísimo Sr. D. Práxedes Mateo Sagasta, Presidente del Consejo de Ministros, referente á la reclamación de agravios sobre baja de la riqueza líquida imponible de este término municipal.

Habiendo terminado el arriendo de un local en la casa Consistorial hecho con D. Félix Martínez Barrón, acordó de conformidad con el arrendatario que continúe subsistente por la tácita durante el presente año.

Leído el dictamen emitido por la Comisión de Hacienda en las cuentas municipales del ejercicio de 1892-93, fué aprobado por el Ayuntamiento fijando el cargo en 28368'50 pesetas, la data en 28356 pesetas y la existencia para el ejercicio de 1893-94 en 12'50 pesetas, acordando pasarlas á la Junta municipal, previa exposición al público por quince días para los efectos legales.

Visto y examinado el presupuesto adicional al del actual ejercicio de 1893-94 formado por la comisión de Hacienda, fué aprobado por el Ayuntamiento y someterlo á la discusión y votación definitiva de la Junta municipal, previa exposición al público por término de quince días.

Fueron aprobadas con cargo á los respectivos capítulos del presupuesto una cuenta de gratificación á un matador de animales dañinos y otra de gastos de la cárcel de este partido judicial en el mes de enero.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 155 de la ley Municipal, acordó el Ayuntamiento la inversión de fondos para atender á las obligaciones del mes de febrero en cantidad de 1723'77 pesetas.

Leído el extracto de los acuerdos adoptados en el mes de enero, fué aprobado por el Ayuntamiento.

Sesión del día 10.

Presidencia del Sr. Alcalde don José Martínez de Pinillos.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 54 de la ley de Reclutamiento, se ocupó la Corporación en el cierre definitivo del alistamiento de mozos para el reemplazo del Ejército en la forma que expresa el acta original que obra en el expediente de quintas.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 5.º del reglamento de 14 de junio de 1891, procedió el Ayuntamiento á la formación de las listas de familias pobres que han de recibir la asistencia facultativa en el corriente año.

Para los efectos de la ley de Reclutamiento, acordó la Corporación nombrar al Médico titular D. Antonio Jiménez para reconocimiento de los padres y hermanos de los mozos que aleguen alguna excepción en el acto de

clasificación y declaración de soldados, y para el cargo de talladores á los licenciados del Ejército D. Juan Moreno Cabezón y D. Nicolás Arit Navarreta.

Sesión extraordinaria del día 11.

Presidencia del Sr. Alcalde don José Martínez de Pinillos.

El Ayuntamiento procedió á la clasificación y declaración de soldados para el reemplazo del Ejército del año actual y revisión en las excepciones otorgadas en los tres últimos anteriores, según lo dispuesto en la ley de Reclutamiento y cuya acta original consta en el expediente de quintas.

Sesión ordinaria del 17

Presidencia del Sr. Alcalde don José Martínez de Pinillos.

Se leyeron las actas de la sesión ordinaria del 10 y extraordinaria del 11 y fueron aprobadas.

Para facilitar el despacho de los muchos asuntos que en esta época se aglomeran en Secretaría, acordó el Ayuntamiento nombrar en calidad de auxiliar temporero á D. Emilio Moreno Barrón por el tiempo que el Sr. Alcalde juzgue necesario para el cumplimiento de este servicio.

A instancia del vecino Lucio Soba Laguna, acordó el Ayuntamiento concederle el socorro diario de veinticinco céntimos de peseta por espacio de un mes para atender á la lactancia de una de sus hijas gemelas.

Teniendo noticias el Ayuntamiento de que el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra se halla practicando gestiones para adquirir en Granada en venta ó arrendamiento, un edificio destinado á fabricación de telas para acuartelamiento del Ejército, acordó proponer para este servicio la fábrica que existe en esta localidad de la pertenencia de los señores Sorzano y Tejada, y que reúne el salto de agua y demás condiciones suficientes para el objeto que el Estado se propone, disponiendo se dirija atenta carta al Excmo. Sr. D. Práxedes Mateo Sagasta, Presidente del Consejo de Ministros, rogándole se sirva influir con el Sr. Ministro de la Guerra, á fin de que pueda conseguirse el deseo de la Corporación.

El Sr. Concejal D. Daniel Sáenz Díez, denunció la casa de la calle de Villamayor, núm. 20 de la propiedad de D. Fidel Aretio y otros, por hallarse en inminente estado de ruina, acordando la Corporación el reconocimiento de dicho edificio por el perito práctico D. Pedro Sáenz de Tejada para la resolución conveniente.

El Ayuntamiento acordó autorizar al Sr. Alcalde Presidente, para que regularice el servicio del barrido y limpieza de las calles y arroyos, concediendo el aprovechamiento de las basuras á los vecinos que deseen encargarse.

Sesión del día 24.

Presidencia del Sr. Alcalde don José Martínez de Pinillos.

Se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

Habiendo renunciado Francisco Martínez de Laguna el cargo de fiel local de pesas y medidas, acordó el Ayuntamiento nombrar para reemplazarle al vecino de esta villa Domingo Mateos Fernández.

Torrecilla de Cameros, 1.º de marzo de 1894.—El Secretario, Fernando Gabaldón.—V.º B.º El Alcalde, José Martínez de Pinillos.

Sesión ordinaria del día 3 de marzo 1894.

Leído el extracto de los acuerdos adoptados en el mes de febrero último formado por el Secretario con arreglo á lo dispuesto en el art. 109 de la ley Municipal, fué aprobado por el Ayuntamiento, acordando su remisión al Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para los efectos del art. 110 de la misma ley.

Torrecilla de Cameros, 21 de marzo de 1894.—El Secretario, Fernando Gabaldón.—V.º B.º El Alcalde, José Martínez de Pinillos.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Saturnino Terroba, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento,

Hago saber: Que habiéndose formado el Registro fiscal de todos los edificios y solares existentes en este término municipal, la Junta pericial ha acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas por medio de instancia dirigida á la referida Junta y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que hagan uso del derecho que les concede el art. 19 del reglamento de 24 de enero de 1894.

Dado en Luezas á 21 de marzo de 1894.—Saturnino Terroba.—P. S. M., Dionisio Gil, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES

La persona que se encuentre perita en la materia para formar cuantos expedientes sean necesarios á los deudores de este Ayuntamiento y quiera desempeñar tal comisión, puede pasar á tratar con el Sr. Alcalde que suscribe.

Agoncillo, 8 de marzo de 1894.
—El Alcalde, Mariano Jiménez.